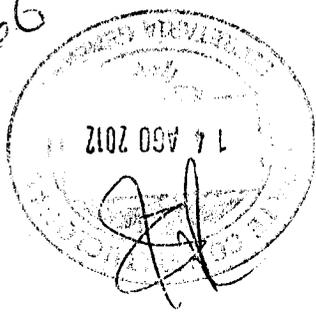


D-9266



SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN PÚBLICA DE
INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL
ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1480 DE 2011

CAROLINA JEREZ MONTOYA, ciudadana en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá e identificada con la C.C. No. 42'018.839, expedida en la ciudad de Pereira; acudo a su Honorable Despacho, en términos de cordialidad y respeto a fin de interponer **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el **ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1480 DE 2011**, con fundamento en las razones que a continuación se exponen:

I. NORMA ACUSADA:

**“LEY 1480 DE 2011
(Octubre 12)
Diario Oficial No. 48.220 de 12 de octubre de 2011
<Rige a partir del 12 de abril de 2012 (Art. 84)>
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y
se dictan otras disposiciones.
EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:**

ARTÍCULO 66. APODERADOS ESPECIALES. De Conformidad con el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, facúltase a la autoridad competente para contratar apoderados que realicen el cobro coactivo, caso en el cual los honorarios serán del 10% del monto recaudado por el apoderado, honorarios que estarán a cargo y serán pagados por el Tesoro Nacional”

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS:

Art. 2, 4, 6, 29, 116 y 121

“Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Art.116: ARTÍCULO 116. <Artículo modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo N° 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

III. ARGUMENTOS POR LOS CUALES EL ARTÍCULO ACUSADO ES INCONSTITUCIONAL:

La Constitución Política de 1991, establece unas reglas claras para el funcionamiento del Estado, sin las cuales la Administración Pública se sumergiría en un caos incontrolable. Razón por la cual, cada rama u órgano del poder público, tiene unas funciones precisas y determinadas, que conllevan a que el Estado se conduzca de manera eficiente y sistematizada.

No obstante, la teoría moderna del Estado, ha permitido que algunas funciones que por tradición se han considerado de propiedad exclusiva de tal rama u órgano, puedan ser ejercidas por otros entes estatales, siempre y cuando medie autorización constitucional o legal para ello, esto tiene su razón de ser para hacer más efectivos los principios de eficacia y eficiencia.

En cuanto al asunto que nos convoca, tenemos que la facultad de cobro coactivo¹, es una facultad exorbitante que se abroga el Estado y va indiscutiblemente atada a los conceptos de imperio, soberanía y autoridad. Estos son la esencia del Estado y en consecuencia no pueden ser delegados en los particulares, por cuanto estos últimos solo pueden ser facultados transitoriamente en algunas materias determinadas por la Constitución Política; verbigracia: los árbitros que en casos específicos ejercen función jurisdiccional. No obstante, sus decisiones pueden ser impugnadas ante la justicia ordinaria o contenciosa administrativa, según el caso.

Ahora bien, el cobro coactivo, es un procedimiento administrativo encaminado a hacer efectivo un título ejecutivo, el cual debe ser claro, expreso y exigible; tal como lo estipula el art. 488 del C. de P.C., y en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro del cual, en aras de realizar el cobro efectivo, se producen una serie de actos, los cuales son:

1. EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO:

Dicho acto **ordena el pago** de las obligaciones pendientes, más los intereses respectivos. Este acto debe ser notificado al deudor en los términos del art. 826 del Estatuto Tributario. Esto debe ser realizado personalmente, previa citación, para que comparezca ante la entidad dentro de los 10 días hábiles siguientes. Si dentro de este término el ejecutado no compareciera, se enviaría el acto por correo certificado. En contra del mandamiento proceden las excepciones establecidas dentro por el artículo 831 del E.T., las cuales deben ser interpuestas dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

¹ La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales. Sentencia C-666-2000. Corte Constitucional.

2. Si el ejecutado interpone excepciones, éstas se deben resolver dentro del mes siguiente contado desde la recepción del escrito de excepciones, y si estas resultaran favorables al deudor, se terminaría el proceso de cobro coactivo y se levantarían las medidas cautelares que se hubieran decretado.
3. Si las excepciones no prosperan, se emite un acto administrativo **ordenando** seguir adelante con la ejecución y continuar con el remate de los bienes que hubieran sido embargados.
4. Con el remate de los bienes embargados, se pagaría la obligación a favor del Tesoro Nacional y los gastos procesales; y, de quedar algún remanente, éste se le restituiría al ejecutado.

Con lo anterior, tenemos que las actuaciones de un proceso coactivo son una secuencia de actos. Los cuales, sean administrativos o jurisdiccionales, se encuentran reglados por la Ley, con etapas procesales preclusivas, en las cuales, solamente puede actuar el organismo o entidad a través de sus propios funcionarios, quienes efectúan el cobro correspondiente y el deudor que es el ejecutado. Estos dos últimos, en términos de derecho procesal civil, vendrían a ser las partes del proceso.

Además, es deber de la entidad que ejerce la función de cobro, velar por el cumplimiento del debido proceso y de las normas preestablecidas; so pena de una nulidad de todo lo actuado y, eventualmente, el menoscabo del recaudo por el fenómeno de la prescripción o pérdida de la fuerza ejecutoria del título ejecutivo, como también de resolver en derecho las excepciones.

Adicionalmente, puede el ciudadano que se sienta afectado por la decisión emitida por la autoridad administrativa, discutir tal decisión a través de la interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De la providencia del juez, podría resultar una condena en contra del Estado por violación al debido al proceso y una indemnización para el deudor; lo que conllevaría a un detrimento de los recursos públicos.

De otra parte, el artículo que se demanda, se fundamenta en el art. 112 de la Ley 6 de 1992. Sin embargo, este se encuentra declarado condicionalmente exequible por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-666 de 2000. En ese entonces, la Corte dijo:

"La finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales. Pero esta justificación no es aplicable a entes que despliegan actividades semejantes a las de los particulares, aunque aquéllas también estén, de una u otra forma, destinadas a hacer efectivos los fines del Estado. La conversión de las entidades vinculadas en "jueces" y partes puede afectar el equilibrio de las relaciones entre aquéllas y los particulares, con quienes compiten libremente en actividades industriales y comerciales" (subrayas y negrillas fuera del texto).

Para contextualizar, es preciso tener en cuenta que esta sentencia se refiere al art. 112 de la ley 6 de 1992, que a la letra reza:

"Artículo 112. —Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados."

La parte que se encuentra subrayada y en negrillas fue la que se demandó en aquel entonces, bajo los siguientes argumentos:

"Manifiesta que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, y que mediante él, en virtud de mandato legal otorgado por los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, se faculta a algunas entidades de la Administración Pública para que hagan efectivos los créditos que en su favor o a nombre de la Nación, los particulares u otras entidades les adeuden.

Según el actor, la propia Carta Política, en el artículo 116, inciso 3, permite que excepcionalmente la ley atribuya función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

El artículo 13 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -añade la demanda- establece que las autoridades administrativas, excepcionalmente, ejercen función jurisdiccional, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, de conformidad con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en la ley.

Señala que la inconstitucionalidad de la expresión "y vinculados" proviene de dos circunstancias: la primera consiste en que las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta no son, como lo exige el artículo 116 de la Constitución "autoridades administrativas" y, por tanto, carecen de lo que denominan los doctrinantes franceses "*puissance publique*", dispensada a la Administración, cuya característica especial tiene que ver con el privilegio de la decisión ejecutoria; la segunda en que -según su criterio- la disposición acusada desconoce que los actos expedidos por los organismos vinculados para el desarrollo de su actividad propia, industrial, comercial o de gestión económica, se sujetan a las disposiciones del Derecho Privado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 93 y 97 de la Ley 489 de 1998, y por lo tanto, los actos expedidos por aquellos organismos no son actos administrativos que cuenten con las características de ejecutoriedad, ejecutividad y obligatoriedad, elementos propios del acto administrativo de acuerdo con el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo.

Ya estando contextualizados sobre las razones por las cuales se demandó el aparte: "y vinculados"; se entiende la razón por la cual la sentencia C-666 de 2000 declaró la constitucionalidad condicionada del artículo en mención, la misma que, para nuestra fortuna realizó un exhaustivo estudio del derecho coactivo y para fundamentar sus razones, trajo a colación algunas sentencias de las altas cortes que han definido claramente la naturaleza de la función de cobro. Veámoslas:

"Esta facultad es uno de los privilegios exorbitantes de las personas administrativas, según lo expresa el notable publicista M. Hauriou. Este privilegio, el de que las personas administrativas no litigan con los individuos sobre un pie de perfecta igualdad, (...)

La jurisdicción coactiva es un privilegio concedido en favor del Estado, que consiste en la facultad de cobras las deudas fiscales por medio de los empleados recaudadores, asumiendo en el negocio respectivo la doble calidad de juez y parte. Pero ese privilegio no va hasta pretermitir las formalidades procedimentales señaladas por la ley para adelantar las acciones ejecutivas". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. G.J. XLV. N° 1929, Auto de septiembre 1 de 1937, pág. 773).

...En los conflictos de derecho administrativo, salvo disposición en contrario, ni la administración ni los particulares tienen que recurrir a un juez. Aquella actúa generalmente por sí y ante sí, aplica la ley sin requerimiento de parte, obliga al individuo y ejecuta oficiosamente sus propios ordenamientos. Este sistema es una consecuencia necesaria y forzosa de los mandamientos constitucionales y legales que establecen la prevalencia del interés general sobre el interés privado, que consagran en principio de la aplicabilidad inmediata de ciertas disposiciones de derecho público, y que confieren a la rama administrativa la función de realización de la ley. Es, en una palabra, lo que la moderna doctrina del Estado y del Derecho denomina el privilegio de la decisión previa y el privilegio de la ejecución oficiosa. La administración pública, en tales casos y en la medida de su competencia, no tiene que acudir a un juez para que defina, como árbitro de los intereses en choque, lo que es derecho, porque ella misma está investida de poderes jurídicos de decisión y ejecución. Si el particular se conforma con el pronunciamiento administrativo, éste causará Estado. Si no se conforma tendrá abierta la vía gubernativa y, posteriormente, la vía jurisdiccional..." (Consejo de Estado, Sala Plena, junio 15 de 1965, Anales 407-408, T.LXIX. 1965, p. 297)".

Aunque en las citadas providencias se hacía referencia expresa a la doble condición de juez y parte de los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva, en la providencia que a continuación se transcribe, se sostiene más claramente el carácter judicial de dicha función. Dijo el Consejo de Estado:

No puede remitirse a duda que las providencias dictadas por quienes ejercen jurisdicción coactiva tienen la misma naturaleza jurídica de las que profieren en juicio ejecutivo los jueces vinculados a la rama jurisdiccional del poder público y que el conjunto de ellas constituye un verdadero proceso judicial de ejecución y no un simple trámite gubernativo, como los que adelantan los funcionarios de la rama ejecutiva en desarrollo de sus atribuciones propias y dentro de la órbita normal de dicha rama.

Por el contrario, la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo del 5 de octubre de 1989 (M.P.: Dr. Hernando Gómez Otálora), aseveró que la jurisdicción coactiva correspondía a una función de naturaleza administrativa. Razonó así esa Corporación:

"La jurisdicción coactiva no implica el ejercicio de una función jurisdiccional sino que es un procedimiento administrativo encaminado a producir y hacer efectivo un título ejecutivo conforme a las normas de los artículos 68 del Código Contencioso Administrativo y 562 del Código de Procedimiento Civil para que el Presidente de la República pueda cumplir el mandato del artículo 120, ordinal 11 de la Carta (se hacía referencia a la Constitución derogada), de cuidar de la exacta recaudación de las rentas públicas. Cabe destacar además que tanto la Corte como el Consejo de Estado en forma reiterada y continua han considerado que la llamada 'jurisdicción' coactiva se ajusta a los preceptos del Estatuto Fundamental, y que por naturaleza no entraña el ejercicio de la

función jurisdiccional como que en ella no se discuten derechos sino que se busca poder hacer efectivo el cobro de las obligaciones tributarias o deudas fiscales surgidas de la potestad impositiva del Estado y se pretende exigir su cumplimiento compulsivo cuando el sujeto pasivo de dicha obligación la ha incumplido parcial o totalmente”.

Y mediante fallo del 26 de junio de 1990 (M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz), la Corte Suprema de Justicia reiteró ese criterio, al afirmar que la función en estudio era **administrativa, toda vez que orgánicamente había sido asignada a funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público, y porque materialmente las decisiones que con base en dicha atribución se dictaran se circunscribían a ejecutar un acto administrativo**, pero no podían resolver cuestiones relativas a las excepciones, a las apelaciones, ni analizar la validez del acto que servía de título, por lo que tales decisiones no podían estar investidas de la fuerza de la cosa juzgada, característica propia de las providencias judiciales definitivas.

La Sala Sexta de Revisión de esta Corte, en Sentencia T-445 del 12 de octubre de 1994 (M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero), acogió el criterio de que la jurisdicción coactiva respondía más a una función administrativa que a una de carácter judicial, con base en la siguiente motivación:

“Esta Sala de revisión comparte esta última tesis sobre la naturaleza administrativa del proceso de jurisdicción coactiva, pero en razón de los siguientes argumentos:

La administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que solo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en forma unilateral, con o sin el consentimiento de los administrados, incluso contra su voluntad.

Entonces la administración está definiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho...

En conclusión, considera esta Sala de Revisión que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria. En otras palabras esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de una autotutela ejecutiva.
(...)

Es claro que el administrado está sujeto o sometido a potestades de la Administración, pero esa sujeción solamente supone una eventualidad de soportar efectos razonables, por cuanto las obligaciones que impone la Administración no son fruto de su propia iniciativa, sino que tienen su fuente en la Constitución, en la ley o en normas de inferior jerarquía aplicables a cada caso en particular. En general la actuación de la administración está limitada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado y a garantizar los derechos de las personas y solo si ésta cumple con los ellos, su actuación está ajustada a la ley.

Luego de las anteriores citas, concluye la Corte, en la sentencia C-666 de 2000, que:

“En todo caso, obedezca la jurisdicción coactiva a una función judicial o a una de naturaleza administrativa -polémica que, para los efectos del presente juicio de constitucionalidad no es indispensable dilucidar-, lo cierto es que aquélla va atada indiscutiblemente a los conceptos de imperio, soberanía, poder y autoridad. Es por eso que el reconocimiento de tal atribución a “organismos vinculados” a la administración pública, cuyas actividades se asemejan a las que desarrollan habitualmente los particulares -motivo por el cual se rigen generalmente por las reglas del Derecho Privado, a diferencia de lo que ocurre con los entes adscritos, como los establecimientos públicos, que están encargados de ejercer funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público (ver artículo 70 de la Ley 489 de 1998)-, implica un desconocimiento de la naturaleza de las cosas, en tanto la atribución no puede considerarse como razonable, si se tienen en cuenta las funciones que cumplen los entes vinculados y el papel que desempeñan en la economía.”

Pese a lo dicho, para el presente juicio de constitucionalidad que se propone, ciertamente, es importante entrar a discutir si la jurisdicción coactiva es administrativa o judicial. Esta distinción adquiere relevancia en los últimos tiempos, en que se ha vuelto una costumbre tercerizar la función de cobro coactivo en particulares, por lo que es preciso retomar el debate y que el máximo ente Constitucional defina sobre la cuestión para decantar el tema, con el fin de evitar violaciones al debido proceso y un desmedro de los recursos públicos.

La función de cobro se encuentra asignada en la cabeza de la entidad, la cual, para el caso del artículo que se demanda, recae en los Superintendentes de Industria y Comercio y Financiero. Función que por estructura de la entidad, y, para hacer más expedito el proceso; se delega en un funcionario de la entidad, quien adelanta el cobro. Este último es regido por una parte, por el Estatuto Tributario, y en lo que respecta a las medidas cautelares y su ejecución, se le aplican las normas del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, el mismo funcionario ejerce funciones mixtas, es decir, que emite actos administrativos para proferir el mandamiento de pago; y para el embargo o remate de los bienes, ejerce actos jurisdiccionales.

Ahora bien, con la descentralización administrativa y los programas de privatización, se ha buscado que el Estado preste menos servicios. Para lo cual, se han creado empresas que se rigen por el derecho privado o se les ha conferido a los particulares la función de administrar justicia en el caso específico de los árbitros. Sin embargo, los árbitros no pueden adelantar procesos ejecutivos, y menos aún, si las partes no se han puesto de acuerdo de dirimir sus controversias por esta vía.

Por consiguiente, no se comprende cómo se pretende facultar a un abogado externo para que emita actos administrativos y judiciales con total violación del principio del juez natural, por cuanto en jurisdicción coactiva, la única persona que puede realizar estos actos, es el director de la entidad o el ejecutor de cobro, solamente si hay acto de delegación.

La Corte Constitucional, luego del minucioso estudio y de hacer un recorrido histórico en la sentencia en cita (C-666 de 2000), condicionó el art. 112 en los siguientes términos:

“pero en el entendido de que la autorización legal para ejercer el poder coactivo se refiere exclusivamente al cobro o recaudación de recursos provenientes de funciones netamente administrativas confiadas por el legislador de modo expreso a los entes vinculados, siempre que en la misma norma legal correspondiente se autorice la función de ejecución coactiva y se determinen las condiciones de su ejercicio, únicamente en cuanto a los aludidos recursos. Bajo cualquiera otra interpretación, los mencionados vocablos se declaran INEXEQUIBLES”

Por otro lado, la Ley 1066 de 2006, exigió a todas las entidades que dentro del proceso de cobro coactivo, aplicaran el Estatuto Tributario. Igualmente, autorizó de manera expresa, dar aplicación a la figuras de la prescripción y de la remisibilidad para sanear la obligación. Este acto administrativo conllevaría a una disposición de los recursos del Estado en detrimento de las arcas públicas, aunado al hecho que al particular se le pagaría el 10% del recaudo.

De otra parte, es preciso tener en cuenta que la responsabilidad jurídica, fiscal y patrimonial **continúa** recayendo en cabeza del Estado. Por tanto, si el particular se extralimita en sus atribuciones, decretando un embargo excesivo o incluso rematando bienes que no son propiedad del deudor, le corresponde a la entidad dueña de su recaudo indemnizar al ciudadano por las irregularidades cometidas por el particular investido de funciones públicas.

Adicionalmente, el artículo demandado establece que los honorarios que se le pagarán a ese particular, son del 10% de lo “recaudado por el apoderado”, los cuales estarán a cargo del Tesoro Nacional. Este aparte viola el principio de Unidad de Caja, tal como lo define el tratadista Juan Camilo Restrepo en su libro *Hacienda Pública*:

“La totalidad de los ingresos públicos deben ingresar sin previa destinación a un fondo común desde donde se asignan a la financiación del gasto público”

Este principio se vulnera, por cuanto del recaudo efectuado por el particular, hay un 10% que tendría una destinación específica, la cual, no haría unidad de caja con el Presupuesto General de la Nación, por lo tanto dicho porcentaje no estaría incluido en la respectiva ley anual de presupuesto; sin hablar del desfalco que produciría esta situación para la administración pública.

Con base en los anteriores argumentos, se observa con meridiana claridad, que la disposición demandada, infringe de manera directa, la Constitución Política y los

principios que ésta protege. Por lo tanto, solicito la inexecutable del artículo 66 de la ley 1480 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA CORTE.

Es la Honorable Corte Constitucional competente para conocer y decidir sobre la Demanda de Acción Pública de Inconstitucionalidad por mandato Constitucional, por cuanto el art. 241 de la Constitución Política establece que:

"ARTÍCULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra **las leyes**, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación"

El artículo demandado, hace parte de la Ley 1480 de 2011, denominada Estatuto del Consumidor y en consecuencia, le corresponde a la Corte Constitucional, dirimir la presente DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

V. PETICIÓN.

Por las razones anteriormente expuestas, presento a la Honorable Corte Constitucional, como petición única, que declare la inconstitucionalidad del artículo 66 de la ley 1480 de 2011.

VI. NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la Secretaría de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** o en la carrera 5 N° 6 B 51 interior 8 apto 801. Tel 3173681448.

De los HONORABLES MAGISTRADOS,

Cordialmente,



CAROLINA JEREZ MONTOYA,
C.C. No. 42'018.839 de Dosquebradas (Risaralda)